

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Junio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Junio)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Hno. Sr.: Es sin importancia de la ejecución de carreteras, el proporcionar todas las ventajas de relación de comunicaciones locales y generales; pero no es, sin embargo, el único a que debe su trascendencia e importancia.

El desarrollo de las vías férreas han resuelto necesidades nacionales que se completan hoy día, en gran escala, por el tráfico, transportado por las carreteras, por intermedio del vehículo mecánico aplicado a todas las manifestaciones de la vida comercial, industrial y agrícola. Y en este incremento del importante cometido de las carreteras, hay una manifestación actualmente de gran trascendencia nacional, cual es el de la defensa del territorio y el aprovechamiento de estas vías para las rápidas comunicaciones militares y el más directo enlace con los centros nacionales de producción.

Hasta ahora no tiene conocimiento, al menos, este Ministerio de Fomento, de un plan concreto de las que pudieran denominarse carreteras estratégicas, y si en su plan general vigente de las construidas y a construir por el Estado, se han incluido gran número de las que pueden tener este carácter, y están enclavadas en las zonas militares de costas y fronteras, presidiendo en este Ministerio para la ejecución de aquéllas, el concepto general de comunicaciones locales y generales, sin el específico cuyo valor y urgencia no ha conocido, acaso no haya presidido la elección y acierto que con otros elementos de juicio hubiera prestado a tal servicio.

Para que tal estado de cosas no perdure, y a fin de que este Ministe-

rio camine en la ejecución de estas obras con la premura y seguridad deseada.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección general de Obras Públicas se interese del Ministerio de la Guerra una detallada relación de las carreteras que, incluidas hoy día en el plan general del Estado, su construcción sea más urgente y precisa con objeto de tener en cuenta tal propuesta, en las que debe realizar. Y a tal fin, al pedir dicha propuesta, se remitirá al Ministerio de la Guerra la relación general del plan hoy vigente de carreteras del Estado.

Al mismo tiempo interesará también esa Dirección general se le manifieste si notan alguna omisión en dicho plan que haga conveniente la inclusión de alguna o algunas carreteras del indicado carácter estratégico no incluidas hoy en el plan, para que en este caso el Ministro de Fomento presente en su día el oportuno proyecto de ley, de conformidad con las leyes generales de Obras Públicas y Carreteras.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1917.—Almodovar.—Sr. Director general de Obras Públicas.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### Subsecretaría

##### SECCIÓN DE COMERCIO

En la Gaceta de Londres, correspondiente al 11 del mes corriente, se ha publicado una lista de las mercancías cuya exportación del Reino Unido está total o parcialmente prohibida, y en la cual se resumen todas las adiciones y modificaciones introducidas en las anteriormente publicadas.

Dicha lista se halla a la disposición de las personas que deseen consultarla en la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

Por Decreto del Gobierno francés de 22 de Marzo último, se prohibió la entrada en Francia y en Argelia de toda clase de mercancías de procedencia extranjera, al propio tiempo que se creaba un Comité encargado de es-

tablecer las excepciones que se juzgasen necesarias a esa medida general. Como resultado del dictamen de dicho Comité, se ha publicado en el Diario oficial de la República francesa de 15 de Abril último el siguiente Decreto:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Decreto de 22 de Marzo último, pueden ser importadas hasta nueva orden, sin autorización previa, las mercancías enumeradas en la lista núm. 1.

Art. 2.º Quedan también derogadas las prohibiciones de importar para aquéllas mercancías que se introduzcan bajo el régimen de las admisiones temporales, con la condición expresa de que vuelvan a ser reexportadas; para las operaciones de transporte en los puertos y radas, y para las de tránsito a los países neutrales que se rigen por acuerdos especiales.

Art. 3.º Aparte de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser importadas como excepción, mediante autorizaciones especiales y previo informe del Comité, las mercancías comprendidas en la lista núm. 2.

Art. 4.º La importación de los alcoholes (el aguardiente y otros) y licores de origen o de procedencia extranjera queda prohibida en absoluto, salvo en los casos de excepción consignados en el Decreto de 22 de Diciembre de 1916, en cuanto a los alcoholes que no sean aguardientes.

Art. 5.º La importación de las mercancías comprendidas en la lista núm. 3 será objeto de disposiciones especiales.

Art. 6.º Las mercancías no comprendidas en los artículos anteriores serán admitidas a la importación en la cantidad que se fije trimestralmente, con arreglo a las condiciones establecidas por el art. 3.º del Decreto de 22 de Marzo último.

Art. 7.º Hasta que se fijen los créditos de importación, la entrada de las mercancías a que se refiere el art. 5.º, puede verificarse sin necesidad de permiso especial. En todo caso, las cantidades que se importen a partir del 16 de Abril de 1917 se computarán a cuenta de la cantidad fijada para el primer período de aplicación del procedimiento de las importaciones limitadas, que se abrirá a contar de la misma fecha, con excepción de las importaciones de café, cacao, té y vinos ordinarios, las cuales podrán ve-

rificarse hasta nueva orden sin que se carguen a cuenta de las cantidades que posteriormente se fijen para las importaciones trimestrales.

Art. 8.º La derogación transitoria a que se refiere el art. 6.º no se aplicará a las mercancías cuya importación estaba prohibida antes del 22 de Marzo último, y la cual queda sometida en todo caso al permiso previo.

Nota.—Las listas a que se refiere el anterior Decreto, que no se publican por su mucha extensión, pueden también ser consultadas en la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

Madrid 31 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta. (Gaceta del 6 de Junio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección general de Obras públicas

##### CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

La Real orden de 23 de Abril de 1915 estableciendo el concurso de los Ayuntamientos para la mejora de la pavimentación de las travesías de las carreteras del Estado por las poblaciones, ha dado lugar a que algunos Municipios solicitaran se extendieran tales mejoras con reducción en el auxilio a tramos de carreteras que sin ser travesías beneficiaban a las mercancías por la economía en el arrastre, y estimando beneficioso el estimular tales concursos que favorecen en primer lugar a la industria del transporte, reduciendo su coste, que tanto influye en el valor de la mercancía, y en segundo al gasto anual de conservación de carreteras, que es más reducido para pavimentos de adoquinado o asfaltado que para los de piedra partida.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º No se tramitarán por la Dirección general de Obras Públicas ni por los Gobiernos civiles ni Jefaturas de Obras Públicas peticiones de adoquinado, asfaltado u otras mejoras del pavimento de rodadura de las carreteras del Estado, sin que a ellas se acompañen certificación del Ayuntamiento correspondiente y se Junta de Asociados de contribuir a la ejecución de las obras en la cantidad y forma que a continuación se expresa:

a) En los tramos en que la longitud que quede por edificar o cercar de tapial, fábrica o valla de madera sumada la de ambas márgenes sea menor del 10 por 100 de la longitud edificable en ambas, es decir, descontados cruces de caminos, calles, plazas, etc., el auxilio será de un 50 por 100 del coste de la obra; en los tramos en que aquélla exceda del 10 por 100 y no llegue al 25, el auxilio será de un 40 por 100; en los que excede del 25 sin llegar al 50, el auxilio será del 30 por 100, y en los que exceda del 50 por 100, el auxilio será del 20 por 100.

b) Dicho auxilio se abonará directamente al contratista en los mismos plazos y condiciones que el Estado abona la parte que a él le corresponde si las obras se ejecutaran por contrata o depositando el importe total de su concurso para cada anualidad en la Pagaduría de Obras Públicas antes de empezar las obras correspondientes a cada una si aquéllas se ejecutaran por Administración.

c) El Ayuntamiento adquirirá el compromiso de encargarse de la conservación y reparación de dichas obras una vez terminadas bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y con arreglo a la Instrucción que ésta determine.

2.º El ancho máximo de la superficie a pavimentar en estas condiciones será la destinada al tránsito de rodadura y además el bordillo o encintado necesario para su defensa, pero sin que el ancho total exceda en caso alguno de ocho metros, que es el oficial de las carreteras de primer orden, con exclusión de toda obra de andenes, aceras, saneamientos y otras análogas, que por considerarse como servicios municipales deben quedar al exclusivo cargo de los Ayuntamientos, no admitiéndose ni aún el saneamiento de cunetas ya que la Autoridad local es la obligada con arreglo al Reglamento de policía y conservación de carreteras a impedir que se acometan o viertan aguas sucias o se echen basuras en ellas.

3.º La tramitación de estos asuntos será la siguiente:

a) Petición de la Alcaldía acompañando las certificaciones de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal.

b) Informe de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, sobre la conveniencia de la obra, acompañando croquis del plano de la zona cuya mejora de pavimento se solicita, y determinando para cada tramo la proporción del auxilio que corresponde abonar al Ayuntamiento, así como la conformidad de éste respecto a dicha clasificación o sus observaciones.

c) Resolución de la Dirección general sobre la clasificación propuesta por la Jefatura. Si ésta resultara de conformidad con el Ayuntamiento, se ordenará a la Jefatura la formación y envío del proyecto, y en caso de divergencia, procederá esperar la conformidad del Ayuntamiento con la resolución de la Dirección general para esta orden.

d) Aprobado el proyecto se comunicará por la Dirección general su importe al Ayuntamiento, debiendo éste remitir certificación de ratificación de los acuerdos de auxilio, con expresión de su importe, con relación al proyecto aprobado, y de las anualidades máximas que se compromete a abonar para acomodar a ellas el plazo de ejecución de las obras.

e) Una vez que se haya recibido esta conformidad se considerará la obra como urgente, y se incluirá en el plan de reparaciones para el año corriente.

f) Al hacerse la distribución del crédito asignado cada año para reparación de carreteras, se considerarán como preferentes las obras de mejora de pavimento incluidas en el plan, con arreglo a la presente disposición, hasta cubrir con la parte que debe abonar el Estado un 20 por 100 del importe total del crédito, y lo mismo en las cantidades obtenidas por bajas en las subastas, siguiéndose el orden riguroso de antigüedad de inclusión en el plan para los efectos de la preferencia.

g) Si las obras se ejecutaran por Administración, la Jefatura cuidará de hacer una distribución del trabajo de forma que con el importe de la anualidad para el auxilio acordada por el Ayuntamiento, sumada a la que corresponde al Estado, se termine por completo una longitud determinada de la obra sin dejar solución alguna de continuidad que dificulte el tránsito, ya que el Estado no facilitará cantidad alguna en cada presupuesto para emprender o continuar las obras sin que previamente dé cuenta la Jefatura de Obras Públicas de haber depositado el Ayuntamiento en la Pagaduría de Obras Públicas de la provincia la cantidad total que le corresponda por el auxilio durante el ejercicio.

h) En la ejecución de las obras no podrá hacerse aumento alguno de coste sin la previa formación de un proyecto reformado, que después de aprobado técnicamente habrá de ser aceptado por el Ayuntamiento antes de procederse a su ejecución.

4.º Esta disposición es aplicable en todas sus partes a todos los casos que comprende, con la sola excepción de los que estén en ejecución por contrata; en su consecuencia, los Ayuntamientos interesados deberán incoar el oportuno expediente con arreglo a las disposiciones que se establecen, aun para aquellos que tuvieran proyecto aprobado o se hubieran emprendido por Administración o contrata si esta última se hubiera rescindido.

5.º Queda anulada la Real orden de 23 de Abril de 1915 y demás disposiciones análogas en cuanto se opongan a la presente.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1917.—El Director general, D'Angelo.—Sres. Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias.

(Gaceta del 6 de Junio)

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 1947

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Negociado de Impuestos

10 por 100 Pesas y medidas.—20 por 100 Bienes de propios.

CIRCULAR.—NOTIFICACIÓN

A pesar de haberse recordado a los Alcaldes de los pueblos que se detallan a continuación, por medio de circular-inserta en este periódico oficial correspondiente al día 20 de Abril, para que remitieran las certificaciones del primer trimestre por los conceptos del 10 por 100 sobre pesas y medidas, así como las del 20 por 100 sobre renta de propios, se conminó con las multas a dichos señores, si dentro del plazo de cinco días no cumplían este servicio, cuyas multas quedarían firmes una vez transcurrido el plazo citado.

Por circular de 24 de Mayo último se les recordó el mencionado servicio

y no habiendo cumplido, el Sr. Delegado de Hacienda con fecha 16 del actual se ha servido imponer a los morosos las multas reglamentarias, las cuales harán efectivas en el Tesoro, dentro del plazo de cinco días, sin perjuicio de que remitan las certificaciones objeto de esta circular, dentro del mismo plazo.

Lo que, para conocimiento de los interesados, se publica en este periódico oficial.

*Nombres de los Alcaldes*

Argentera, 17'50 pesetas, Joan Cabré Besora.

Bisbal de Falset, 17'50 id., Miguel Masip Masip.

Figuerola, 17'50 id., Jaime Mercadé.

Margalef, 17'50 id., José María Bermet Escoda.

Masroig, 17'50 id., Jaime Giné.  
 Milá, 17'50 id., Francisco Banús Garriga.  
 Pallaresos, 17'50 id., Juan Gibert Palau.  
 Perafort, 17'50 id., José Bardina Domingo.  
 Poboleda, 17'50 id., José María Crivillé Bley.  
 Prades, 17'50 id., Tomás Marió Llebaria.  
 Riudecañas, 17'50 id., Antonio Cabré.  
 Rojals, 17'50 id., Gregorio Gule.  
 Vilallonga, 17'50 id., José Pablo Vallés.  
 Vilella baja, 17'50 id., Jaime Peris Serradell.  
 Tarragona 26 de Junio de 1917.—  
 —El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Merelo.

Núm. 1948

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino a cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1917, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio a que se vende	Cantidad total a que asciende el artículo que ha de consumirse	25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado
			Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Gallinas, gallos y palomos.	185	Una.	4'00	740'00	185'00
Liebres y conejos.	530	Uno.	2'00	1.060'00	265'00
Huevos.	10.080	100	10'00	1.108'00	277'00
Patas.	15.800	100 kilos	8'00	1.264'00	316'00
Leña.	16.798	"	2'00	336'96	84'24
Algarrobas.	8.600	"	12'00	1.032'00	258'00
Paja.	10.500	"	8'00	840'00	210'00
TOTAL.....				6.380'96	1.595'24

Lo que se hace público a fin de que los interesados a quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Dosaiguas 20 de Junio de 1917.—El Alcalde, Juan Domenech.

Núm. 1949

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja

Terminado el repartimiento de consumos para el actual año de 1917, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes contra el mismo dentro el término expresado.

Canonja 21 de Junio de 1917.—El Alcalde, Pedro Veciana.

Núm. 1950

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nulles

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial pecuaria y urbana para el próximo año de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Nulles 18 de Junio de 1917.—El Alcalde, Salvador Martí.

Núm. 1951

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio de faltas de que se hará mérito se ha dictado la sentencia que en su parte bastante es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Corbera a diecisiete de Junio de mil novecien-

tos diecisiete.—Constituido el Tribunal municipal por D. Blas Andrés Róyo, Juez municipal, y D. Francisco Bosquet Monreal y D. Bautista Solé Margalef, Adjuntos de turno, habiendo visto los precedentes autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado por denuncias del sereno José Tudó Laporta contra José Torres Diego, Luis Martell Albarés y Mariano Clua, sobre haber alborotado en las calles de esta población.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallamos por mayoría, que debemos condenar y condenamos a los denunciados José Torres Diego, Luis Martell Albarés y Mariano Clua Clua, a cinco pesetas de multa y las costas del juicio.—Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, fecha ut supra.—El Juez municipal, Blas Andrés.—Los Adjuntos, Bautista Solé, Francisco Bosquet.»

Publicación.—La preinserta sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública de su fecha, de que certifico.—El Secretario, Llop.

Y para que sirva de notificación en forma a los denunciados Luis Martell Albarés y Mariano Clua Clua, de ignorado paradero, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal en Corbera a dieciocho de Junio de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Pablo Llop.—V.º B.º—El Juez municipal, Blas Andrés.